

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que con los antecedentes acompañados como medida para mejor resolver, ha quedado acreditado en autos que el vehículo vendido a la señora Patricia Zambrano Torres en el Parque Automotriz Cerrillos, era robado y que se inscribió a través de una empresa H-One Ltda. que incorporó al mercado varios vehículos sustraídos procediendo luego a la adulteración de los números de chasis y del motor, reinscribiéndolos con documentación falsa.

2º) Que la venta se hacía en el Parque Automotriz Cerrillos a través de terceras personas, sin que el consumidor que concurría a dicho Parque pudiera ostensiblemente conocer quién era en realidad el proveedor de los servicios que contrataba o la efectiva diferenciación, entre uno y otro.

3º) Que los incisos 3º y 4º del artículo 1º N°3 de la Ley del Consumidor establecen la obligación del proveedor de dar información básica comercial a los consumidores entendiéndose por tal, los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica. El inciso 3º dispone que “en la venta de bienes y prestación de servicios, se considerará información comercial básica, además de

lo que dispongan otras normas legales o reglamentarias, la identificación del bien o servicio que se ofrece al consumidor, así como también los instructivos de uso y los términos de la garantía cuando procedan. Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel.” Por su parte el inciso 4° prescribe que “la información comercial básica deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno. Respecto de los instructivos de uso de los bienes y servicios cuyo uso normal represente un riesgo para la integridad y seguridad de las personas, será obligatoria su entrega al consumidor conjuntamente con los bienes y servicios a que acceden.”

4º) Que de los antecedentes que obran en autos, aparece que esta obligación del proveedor no fue cumplida, lo que se evidencia en el hecho que el consumidor recurre a la demandada para reclamar la afectación de sus derechos y ello ha podido producirse precisamente porque no pudo informarse responsablemente como lo exige el artículo 3º letra b) de la ley antes aludida, al no contar con la prevención que la información básica incumplida habría instado a un consumidor razonable a informarse en la forma que le exige la ley.

5º) Que el servicio prestado y contratado por la demandada para con los proveedores materiales, era el de arriendo de espacio para la venta y exhibición de vehículos motorizados.

Por la señalada falta de información básica acerca de esta esencial revelación que identificaba el real servicio que prestaba la demandada a los consumidores resultaba, entonces, previsible que se la tuviera por proveedor aparente. Aparece también que la demandada se representó la ocurrencia de hechos de la naturaleza delictual que afectaron a la consumidora, pues del Reglamento Interno que ésta hace firmar a los locatarios o proveedores materiales y agregado a fojas 41 y 41 vuelta aparece expresamente prevista (puntos 11 y 12) la obligación y/o prohibición de comercializar vehículos que pudieran estar afectos a esas malas prácticas.

6º) No resulta, entonces, admisible que este proveedor de servicios como lo es la demandada no asuma responsabilidad alguna y desconozca que subyace, en el servicio que presta, una obligación de garantía para los consumidores, en orden a asegurar que quienes contratan sus servicios como proveedores materiales no comercialicen vehículos adulterados materialmente y provenientes de ilícitos penales, que no sólo frustren la expectativa del consumidor de recibir el bien adquirido sino que puedan incluso ver comprometida su responsabilidad en ellos.

De ese modo el traslado de responsabilidad que pretende la demandada por la vía de una prohibición contenida en el reglamento interno señalado hacia el proveedor material, no puede serle oponible al consumidor si este no ha podido informarse de ello al no haber cumplido la demandada con su obligación de entregar la información básica legal del servicio que presta, todo lo cual hace que resulte razonable que, en su calidad de proveedor aparente del bien adquirido por la actora, no cumplió con las obligaciones que le imponía el artículo 3º letra b), 12 y 23 de la ley del consumidor.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287 se revoca la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 69 y; en cambio, se condena a Parque Automotriz Rosas, Larraín, y Rojas Limitada cuyo nombre de fantasía es Parque Automotriz Cerrillos al pago de una multa de 30 unidades tributarias mensuales por cada una de las tres infracciones cometidas y las costas de la causa.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase.  
Redacción de la Ministra (s) señora Riesco, quien no firma por ausencia. Rol N°  
Policía Local 1365-2017

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya

Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago,  
veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría  
por el Estado Diario la resolución precedente.